****

**MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL**

**REPÚBLICA DE EL SALVADOR, AMÉRICA CENTRAL**

**RESOLUCIÓN NÚMERO CIENTO CINCUENTA Y CUATRO**. En la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial: San Salvador, a las nueve horas y cincuenta minutos del día once de septiembre de dos mil dieciocho. **CONSIDERANDO:**

1. Téngase por recibida la solicitud de información presentada por medio del Sistema de Gestión de Solicitudes (SGS) en fecha once de septiembre del presente año, a nombre de **-------------------------------------------------**, registrada por esta Unidad bajo el correlativo **MIGOBDT-2018-0154** en la que esencial y textualmente requiere: “*Acta de Constitución de las empresas pesqueras ATARRAYA S.A. y PEZ DE MAR S.A. Ambas ubicadas en la zona costera del municipio de Puerto El Triunfo, Usulután”.* Al respecto, la suscrita Oficial de Información **ADVIERTE:**
2. Que el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP- establece los requisitos que debe contener la solicitud de información, los cuales han sido atendidos por el solicitante.
3. Que al realizar el análisis respectivo se intuye que lo solicitado no es parte de las competencias dirimidas por el Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, sino el Centro Nacional de Registros, Ente encargado de garantizar los principios de publicidad, legalidad y seguridad jurídica de los registros de propiedad raíz e hipotecas, de comercio, propiedad intelectual, garantías mobiliarias, cartográficas y catastrales, mediante una gestión moderna, transparente, autosostenible, con calidad y comprometida con el desarrollo económico y social del país.
4. Nótese de ese modo que la información solicitada en esta oportunidad no es generada ni administrada por esta Institución, por lo que es procedente declarar en este acto la incompetencia de esta Unidad para dar respuesta a lo requerido, debiendo orientar al solicitante a que dirija su petición ante el Centro Nacional de Registro.
5. Que el Inciso 2° del Art. 68 de la LAIP expresa que “*Cuando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, éste deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse”.*
6. Asimismo el Art. 49 del Reglamento de la LAIP establece que “*las Unidades de Acceso a la Información Pública que reciban una solicitud de acceso a la información que no corresponda a su respectiva institución, deberán auxiliar y orientar a los particulares, a través del medio que esos señalaron en su solicitud y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la misma, sobre la Unidad de Acceso a la Información Pública que pudiese poseerla. El solicitante deberá presentar una nueva petición ante el Ente Obligado correspondiente*”.

**POR TANTO,** conforme a los Art. 86 Inc. 3° de la Constitución de la República y en base al derecho que le asiste al solicitante enunciado en los Arts. 2, 7, 9, 49, 50, 62, 68 Inc. 2° y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública y 49 de su Reglamento, esta Unidad**, RESUELVE:**

1. **Declárese** la incompetencia de esta UAIP para atender y dar respuesta a la petición relacionada en el preámbulo.
2. **Oriéntese** al ciudadano a que haga uso de su Derecho de Acceso a la Información ante el Centro Nacional de Registros.
3. **Habilítese** al solicitante su derecho a recurrir conforme al Art. 82 de la Ley de Acceso a la Información.
4. **Remítase** la presente por medio señalado para tal efecto. **NOTIFÍQUESE.**

**LICDA. JENNI VANESSA QUINTANILLA GARCÍA**

**OFICIAL DE INFORMACIÓN AD-HONOREM**